



080657

Victoria, Tamaulipas, a 19 de mayo de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PRIMERO; 62, PÁRRAFO PRIMERO; 68; Y 300 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en materia de filiación, reconocimiento y registro de nacimiento, a fin de armonizar su contenido con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e interés superior de la niñez.

Las sociedades evolucionan, y con ellas también las formas en que las personas construyen vínculos afectivos, familiares y de cuidado. El Derecho, como instrumento al servicio de la justicia y de la realidad social, no puede permanecer ajeno a esa evolución ni sostener categorías normativas que, en los hechos, generen exclusión, invisibilización o trato desigual para determinadas familias.



Durante décadas, los marcos jurídicos civiles fueron construidos bajo una visión tradicional y estrictamente heterosexual de la familia, partiendo de la idea de que únicamente podían existir vínculos filiales derivados de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, el desarrollo constitucional contemporáneo ha consolidado un entendimiento mucho más amplio y garantista sobre la protección familiar, reconociendo que la familia no constituye una institución estática ni responde a un modelo único, sino que se manifiesta en diversas formas igualmente legítimas y merecedoras de tutela jurídica.

Hoy resulta jurídicamente inadmisibles que el acceso al reconocimiento pleno de derechos dependa de la orientación sexual de las personas o de la conformación específica de su núcleo familiar. El Estado no puede establecer categorías de familias de primera o de segunda condición. Todas las familias merecen la misma protección de la ley.

En ese sentido, diversas disposiciones actualmente contenidas en el Código Civil del Estado conservan expresiones normativas que responden a esquemas excluyentes y que, en la práctica, han derivado en obstáculos administrativos y jurídicos para que niñas y niños pertenecientes a familias homoparentales puedan ser registrados de manera inmediata y plena por quienes ejercen respecto de ellos la maternidad, paternidad o parentalidad.

Negar o dificultar el reconocimiento de la filiación desde el nacimiento implica afectar directamente derechos fundamentales de niñas y niños, tales como su identidad, nombre, nacionalidad, seguridad jurídica, acceso a servicios de salud, educación, seguridad social y, en general, el pleno goce de sus derechos civiles y familiares.



El derecho a la identidad constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de toda persona. Desde el nacimiento, el Estado tiene la obligación de garantizar que cada niña y niño pueda contar con un reconocimiento jurídico pleno de su realidad familiar, libre de estigmas, barreras discriminatorias o cargas diferenciadas derivadas de la orientación sexual de quienes integran su familia.

La niñez no puede quedar colocada en un estado de incertidumbre jurídica por disposiciones legislativas obsoletas ni por fórmulas normativas construidas desde una visión restrictiva de la filiación.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes exige que toda decisión legislativa priorice la protección más amplia de sus derechos y su estabilidad familiar.

Por ello, esta iniciativa parte de la premisa fundamental de que el vínculo filial no se agota en una concepción exclusivamente biológica, sino que encuentra también sustento en los vínculos jurídicos, afectivos, de cuidado, crianza y responsabilidad asumidos de manera libre y consciente por quienes deciden conformar una familia.

La parentalidad, entendida como el ejercicio responsable de las obligaciones inherentes al cuidado y desarrollo integral de hijas e hijos, debe recibir reconocimiento jurídico pleno, sin importar el sexo de quienes la ejerzan.

Bajo esa lógica, la propuesta no elimina ni desconoce la figura tradicional de la familia, ni mucho menos pretende sustituir conceptos históricamente reconocidos por nuestro sistema jurídico. Al contrario, lo que se plantea es ampliar la protección normativa para que las disposiciones civiles puedan incluir, sin discriminación alguna, a todas las conformaciones familiares existentes en nuestra realidad social y constitucional.



Se trata de construir normas incluyentes y eliminar aquellas que aun conservan esos sesgos de exclusión y discriminación. De tal suerte, que se busca tener normas capaces de ampliar la protección sin borrar lo que ya protege.

En ese tenor, es imprescindible caminar hacia adelante en el ánimo de reconocer sustantivamente estos derechos sin restringir otros. Es decir, de garantizar igualdad sin hacer en una confrontación de modelos familiares.

La reforma propuesta atiende además al principio de neutralidad del Estado frente a los proyectos de vida de las personas. En una sociedad democrática y plural, el orden jurídico no debe imponer una visión única sobre cómo deben integrarse las familias, sino garantizar que todas puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad.

La orientación sexual o identidad de género de las personas debe dejar de verse como un pretexto para formular criterios, constitucionalmente inválidos, que limitan derechos familiares y que, en consecuencia, restringen el acceso al reconocimiento de la filiación.

Asimismo, esta iniciativa responde a la obligación constitucional y convencional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La progresividad implica que el Estado debe avanzar constantemente hacia mayores niveles de protección de derechos y evitar disposiciones que reproduzcan esquemas discriminatorios históricamente normalizados.



En consecuencia, mantener fórmulas legales que sólo reconocen implícitamente un modelo heterosexual de filiación resulta incompatible con el parámetro contemporáneo de regularidad constitucional en materia de igualdad y no discriminación.

La presente acción legislativa busca precisamente superar esas barreras normativas mediante una técnica jurídica incluyente, moderna y funcional, incorporando conceptos amplios como “personas progenitoras”, “parentalidad” y “personas que reconozcan”, permitiendo así que el marco civil estatal pueda responder adecuadamente a la pluralidad familiar existente.

Con ello, Tamaulipas avanza hacia un sistema jurídico más humano, más igualitario y más respetuoso de la dignidad de todas las personas. Un sistema donde ninguna niña o niño vuelva a enfrentar obstáculos para ser reconocido plenamente dentro de su propia familia.

Lo anterior encuentra justificación legalmente válida, pues oponerse a esto es tanto como decir que el Derecho debe utilizarse para excluir realidades humanas legítimas, cuando en realidad es para garantizar que todas las personas puedan vivir con igualdad, seguridad jurídica y dignidad.

Para mayor entendimiento de la propuesta de mérito, se deja de manifiesto el comparativo de las modificaciones que se promueven:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de	ARTÍCULO 57.- Las personas progenitoras , conjunta o separadamente, tienen obligación de



manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación.

declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de **ellas**, estarán **obligadas** a hacerlo **las personas ascendientes en segundo grado. Las personas médicas** o quienes hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega del certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tendrá la **persona responsable del domicilio** en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera **del domicilio de las personas progenitoras.**

Recibido el aviso....

<p>ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no.</p> <p>En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento deberá asentarse el nombre de las personas que reconozcan a la niña, niño o adolescente como su hija o hijo, sin importar su sexo, estado civil o la conformación de su familia.</p> <p>En este caso...</p>
<p>ARTÍCULO 68.- El acta de reconocimiento hace constar el parentesco existente entre el hijo y los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 61.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- El acta de reconocimiento hace constar la filiación existente entre la hija o el hijo y las personas progenitoras que aparezcan en el acta, cuando se asienten sus nombres conforme a lo dispuesto por el artículo 61.</p>
<p>ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.</p> <p>Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:</p>	<p>ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación jurídica existente entre una persona y quienes ejerzan respecto de ella la maternidad, paternidad o parentalidad, constituyendo el núcleo primario de la familia.</p> <p>Se presumen hijas o hijos de las personas unidas en matrimonio o de quienes conformen una unión</p>

<p>I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;</p> <p>II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>jurídica familiar reconocida por la ley, salvo prueba en contrario:</p> <p>I.- Las personas nacidas después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o unión correspondiente;</p> <p>II.- Las personas nacidas dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o unión jurídica familiar, ya provenga ésta de nulidad, muerte o divorcio, siempre y cuando quien dio a luz no haya contraído una nueva unión matrimonial o jurídica familiar. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separadas las partes por orden judicial.</p>
--	---

Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PRIMERO; 62, PÁRRAFO PRIMERO; 68; Y 300 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 57, párrafo primero; 62, párrafo primero; 68; y 300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 57.- Las personas progenitoras, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellas, estarán obligadas a hacerlo las personas ascendientes en segundo grado. Las personas médicas o quienes hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega del certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tendrá la persona responsable del domicilio en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera del domicilio de las personas progenitoras.

Recibido el aviso...

ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento deberá asentarse el nombre de las personas que reconozcan a la niña, niño o adolescente como su hija o hijo, sin importar su sexo, estado civil o la conformación de su familia.

En este caso...

ARTÍCULO 68.- El acta de reconocimiento hace constar la filiación existente entre la hija o el hijo y las personas progenitoras que aparezcan en el acta, cuando se asienten sus nombres conforme a lo dispuesto por el artículo 61.



ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación jurídica existente entre una persona y quienes ejerzan respecto de ella la maternidad, paternidad o parentalidad, constituyendo el núcleo primario de la familia.

Se presumen hijas o hijos de las personas unidas en matrimonio o de quienes conformen una unión jurídica familiar reconocida por la ley, salvo prueba en contrario:

I.- Las personas nacidas después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o unión correspondiente;

II.- Las personas nacidas dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o unión jurídica familiar, ya provenga ésta de nulidad, muerte o divorcio, siempre y cuando quien dio a luz no haya contraído una nueva unión matrimonial o jurídica familiar. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separadas las partes por orden judicial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON